

Conclusiones

VII Congreso de Propiedad Industrial e Intelectual

Fide, 23 y 24 de mayo de 2019

www.fidefundacion.es

El presente documento de conclusiones ha sido elaborado por **Rubén Cano** y recoge los aspectos más importantes de los diferentes ponentes y moderadores en sus respectivas intervenciones.

Jueves 23 de mayo de 2019

Acto de Apertura

Cristina Jiménez Savurido, Presidente de FIDE, procede a la apertura del VII Congreso de Propiedad Industrial e Intelectual, agradeciendo a los participantes y ponentes por la participación y cede la palabra a **Javier Fernández-Lasquetty**, Socio de Elzaburu, Miembro del Consejo Académico de FIDE y Director Académico del Congreso.

Javier Fernández-Lasquetty indica la conveniencia del VII Congreso de Propiedad Industrial e Intelectual, como continuación al [I Congreso internacional sobre IP e Inteligencia Artificial](#), a la luz de los recientes cambios legislativos y jurisprudenciales como, entre otros, la Directiva 2019/790, sobre derechos de autor en el mercado único digital; la última actualización de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; y novedades en materia de comercio e importaciones paralelas. Del mismo modo, dedica unas palabras al futuro de la sociedad a la vista de la irrupción de tecnologías como la Inteligencia Artificial, con potencial para cambiar el panorama legislativo, en especial la Propiedad Industrial e Intelectual, y el modo en que vivimos los seres humanos.

Las mesas del Congreso adoptan el formato indistinto de ponencias y de debates, como se refleja en los resúmenes contenidos en estas conclusiones.

Visión empresarial de la Propiedad Intelectual e Industrial

Ponente: **Luis Ignacio Vicente del Olmo**, Director de Telefónica *Patent Office & Return on Innovation*.

Moderador: **Javier Fernández-Lasquetty**, Socio de Elzaburu y Miembro del Consejo Académico de FIDE y Director Académico del Congreso.

En esta sesión se analizaron, desde un punto de vista eminentemente práctico, las diferentes vicisitudes de la propiedad intelectual e industrial, con vista en los retos del futuro más inmediato en esta materia.

Luis Ignacio Vicente del Olmo, resaltó que la propiedad intelectual e industrial ha de concebirse como un medio, no un fin en sí mismo, cosa relevante a la hora de acometer cualquier cambio legislativo o, simplemente, valorar el sistema jurídico existente.

Tanto es así que, globalmente, **los derechos de propiedad intelectual e industrial siguen creciendo**. Datos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), indican que, en 2017, había alrededor de 43,2 millones de registros activos de marcas y casi 14 millones de patentes en vigor. El fenómeno anterior se debe, en gran medida, al crecimiento de Asia, con **China como líder de esfuerzo en Investigación y Desarrollo**

(I+D). Lo anterior, destaca el ponente, es extraordinariamente importante, puesto que los derechos de propiedad se constituyen como una herramienta relevante en el escenario geopolítico. No obstante, en Europa, está creciendo también se produce un incremento en el registro tanto de marcas como de patentes, especialmente en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación (sector ICT).

Otro tema tratado fueron los litigios de propiedad intelectual e industrial. A este respecto el ponente indicó que el mercado de la tecnología funciona bastante bien, puesto que **los litigios son solo un pequeño porcentaje de todas las transacciones y licencias que se cierran cotidianamente**, especialmente tomando en consideración que solo en un teléfono tenemos unas 100.000 patentes. No obstante, es cierto que existen figuras como las *Patent Assertion Entities* (PAEs) que, en algunos casos, distorsionan el mercado.

Dicho lo anterior, los operadores de telecomunicaciones no son los que más beneficios obtienen de la transformación digital puesto que están sujetos a una regulación bastante rígida. De esta manera, en mercados competitivos, la propiedad intelectual e industrial cobra una importancia extraordinaria.

En este sentido, Telefónica es una compañía que ofrece medios para facilitar la comunicación entre personas, promocionándoles la tecnología más segura y de vanguardia, para que vivan mejor y consigan lo que se propongan. Preparada para ser uno de los operadores de telecomunicación de referencia de los próximos 20 años, Telefónica tiene alrededor de 16.000 marcas registradas, 600 patentes que engloban entre 250 y 260 familias de patentes, y también se posición como un distribuidor de contenidos digitales.

Se introdujo un símil muy interesante, describiendo una **Pirámide de Maslow de la Propiedad Industrial**, la cual podría dividirse en las siguientes fases: (i) libertad de operación: identificar y minimizar riesgos relacionados con IPR de terceros; (ii) ventaja competitiva: portfolio propio de patentes para proteger los productos; (iii) explotación de tecnología: licenciamiento de tecnología de terceras partes; (iv) Open Innovation: adquisición de propiedad industrial de terceros; y (v) líder tecnológico: participación activa en la definición de estándares, reguladores, etc.

También se reitera que **innovar no es solo tener una idea, sino también llevarla al mercado**. No obstante, para innovar han de cumplirse tres factores: (i) tener buena base tecnológica; (ii) tener buen modelo de negocio; y (iii) cumplir las expectativas del cliente. En línea con lo anterior, cada nueva tecnología requiere una gestión específica de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Las tecnologías más relevantes actualmente son: (i) las redes 5G y patentes esenciales para el estándar; (ii) el "*Internet of Things*"; y (iii) la Inteligencia Artificial y el *Big Data*. De manera adicional, **nuevos modelos de negocio comportan nuevas formas de entender la propiedad intelectual e industrial**, al igual que sucede con la atención al cliente.

Para concluir, expuso los diversos retos a los que nos enfrentamos en el futuro, los cuales podrían articularse en forma de preguntas: (i) ¿Cómo gestionar los activos intangibles de una forma eficiente?; (ii) ¿Cómo gestionar nuevas tecnologías, activos e instrumentos?; (iii) ¿Cómo conseguir mercados de licenciamiento eficientes para tecnologías tan fragmentadas?; (iv) ¿Cómo combinar los enfoques tradicionales de estandarización con las nuevas tendencias de software libre?; (v) ¿Cómo incorporar los costes de licenciamiento en nuevos modelos de negocio como el del “Internet de las Cosas”?; y, (vi) ¿Cómo dotar de mayor transparencia, seguridad y agilidad a los modelos de licenciamiento de derechos de propiedad intelectual e industrial, especialmente en patentes esenciales, marcas y otros derechos?

A. Piratería de contenidos online: novedades y perspectivas

Ponentes: **Octavio Dapena**, Director Gerente de EGEDA y **Juan José Marín**, Of Counsel de la oficina de HOYNG ROKH MONEGIER en Madrid. Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Castilla-La Mancha.

Moderadora: **Mabel Klimt**, Socia de Elzaburu. Responsable del área del Derecho del Entretenimiento. Presidenta de Denae.

En esta sesión, en la que se analizó la piratería de contenidos on line: novedades y perspectivas. Fue presentada y moderada por Mabel Klimt, y los intervinientes abordaron la problemática desde visiones complementarias: por un lado, la relativa a la defensa de los productores audiovisuales y, por otro, desde una visión más sustantiva con especial énfasis en el derecho procesal.

Octavio Dapena, defensor de los derechos de los productores audiovisuales, destacó la enorme importancia de la protección de los derechos de propiedad intelectual y ofreció una panorámica del sector con datos macroeconómicos que ayudaron a poner en contexto este aspecto entre los que cabe resaltar que **los sectores intensivos en Derechos de Propiedad Intelectual generan más de una cuarta parte del empleo y más de un tercio de la actividad económica de la UE.**

Además, el PIB agregado de la UE en propiedad intelectual e industrial representa un 39% sobre el total y el 90% de las exportaciones tienen que ver con esta materia. En España según datos del Observatorio de Piratería, **las Industrias Culturales sufren unos perjuicios económicos de casi 2.000 millones de euros por esta causa.** Las arcas públicas también experimentan unas pérdidas que podrían valorarse en unos 600 millones de euros al año lo que afecta a 130.000 empleos. La noticia moderadamente buena es que en los últimos tres años la piratería está disminuyendo lentamente.

Las recomendaciones que ofrece la OMPI para la lucha contra la piratería se basan en tres

puntos clave: una buena ley, que la ley sea debidamente aplicada y concienciación. Octavio Dapena añade dos elementos adicionales, por un lado, una **oferta legal atractiva y asequible y por otro, hizo referencia a los Códigos de Conducta Voluntarios o de Autorregulación y a la inclusión en la reforma de la Ley de Propiedad de 2 de marzo de 2019 de la tutela de los organismos públicos de dichos códigos**. Confía en que pronto se consiga un Código de Conducta Voluntario que incluya a los prestadores de servicios, titulares de derechos y medios de pago y publicidad, con el fin de crear una nueva generación de usuarios o consumidores que respeten la propiedad intelectual y recuperar los rendimientos económicos de las industrias afectadas. En su opinión, estamos en el camino hacia una buena ley y en la última década se ha avanzado mucho en este sentido.

Destaca dos fechas claves, el año 2011 con la conocida como Ley Sinde que modifica la Ley de Ley de Servicios de la Sociedad de la información y del Comercio Electrónico, la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa que dieron lugar entre otros a la creación de la Comisión de Propiedad Intelectual con su “Sección de Salvaguarda de derechos de PI” y al procedimiento mixto administrativo y judicial que si bien no consiguió cumplir con su objetivo de celeridad ya que las denuncias presentadas entre 2012-2015 tardaban en iniciar su procedimiento entre 700 y 900 días si fue todo un hito y marcó tendencia en otros países europeos. La otra fecha es el año 2015 con la reforma del TRLPI, LEC, CP, y LECrim que incluye una batería de medidas penales encaminadas a la persecución de los delitos de propiedad intelectual.

La realidad es que, aunque se mejoraron los plazos de tramitación, tras la reforma del TRLPI en 2014, el procedimiento administrativo, continuaba siendo muy lento, lo cual se espera pueda mejorarse con las modificaciones incorporadas al artículo 195 en la Ley 2/2019, de 2 de Marzo en las que se han afrontado algunas de las cuestiones que paralizaban el procedimiento como por ejemplo, la exclusión de las notificaciones a los interesados o la adopción del bloqueo como medida provisional del procedimiento en caso de servicios anonimizados infractores

Por último Octavio Dapena, destacó la **evolución de las modalidades del fraude en el audiovisual en la era digital, señalando que la “piratería ni se crea ni se destruye, solo se traslada”** y apuntando a la IPTV y Web Tv ilegales, como foco actual de la piratería audiovisual, así como a las Apps y Redes Sociales como el medio para su puesta a disposición. En cuanto al

En cuanto al procedimiento penal, en 1995 es cuando se produce una elevación de las penas y un cambio de los elementos clave. Puso también de manifiesto que si bien en España tenemos ya leyes que nos permiten luchar contra la piratería, estas deben aplicarse adecuadamente.

Por su parte, **Juan José Marín**, comenzó su exposición haciendo referencia a cuestiones de derecho sustantivo y en la segunda parte expuso las cuestiones procesales eminentemente prácticas no relacionadas con el procedimiento administrativo de la

Sección Segunda ya que en su opinión no es un mecanismo adecuado para la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

Probablemente, **la cuestión más destacable desde el punto de vista del derecho sustantivo es la interpretación amplia por el TJUE del concepto, «comunicación al público»** del artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE, comprendida la puesta a disposición. Hizo alusión a dos llamativos casos, la sentencia TJUE de 26 de abril de 2017, Stichting Brein, C-527/15 y la sentencia TJUE de 14 de junio de 2017, Stichting Brein, C-610/15, separadas entre sí por el breve espacio de unos meses. Del primer caso, llama la atención que el Tribunal entiende que el concepto de comunicación al público incluye la venta de un reproductor multimedia si se cumplen ciertas características técnicas. Del segundo caso hay que destacar que, según el TJUE, el concepto de comunicación al público comprende la puesta a disposición y la gestión en Internet de una plataforma de intercambio que también reunía cierta sofisticación técnica.

Según Juan José Marín, los asuntos C-682/18, Youtube, y C-683/18, Elsevier, planteados por el Tribunal Superior Federal alemán están llamados a tener una importancia capital en el desenvolvimiento de la tutela de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de Internet pues el TJUE tendrá que pronunciarse directamente sobre ciertos problemas que hasta ahora no se habían abordado. Están comenzando a tramitarse ahora en el TJUE y tendrá que aclarar si un operador de una plataforma de vídeo en internet donde los usuarios ponen a disposición del público vídeos con contenido protegido por el derecho de autor realiza actos de comunicación al público y cuáles son sus consecuencias de esa actuación, tanto desde el punto de vista de una acción de cesación y de una acción de indemnización, y también si cabe o no que Youtube se ampare en el puerto seguro.

Por su parte, la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2015, Coty Germany, C-580/13 aunque está dictada en el ámbito de la propiedad industrial aborda un supuesto en el cual el TJUE consideró que era contrario al Derecho de la UE una legislación nacional que permitía a una entidad de crédito ampararse en el secreto bancario para negarse a facilitar información relativa al nombre y la dirección del titular de una cuenta

La sentencia TJUE de 18 de octubre de 2018, Bastei Lübbe, C-149/17, aunque de manera algo confusa, trata de poner límites al anonimato en Internet. En este supuesto el titular de los derechos tenía localizada la IP y quería saber los nombres y apellidos del infractor concreto. En España, sobre este aspecto encontramos una saga de autos de los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao, San Sebastián y Vitoria en el caso «Dallas Buyers», todos ellos anteriores a la sentencia del TJUE.

La última cuestión procesal que se trató fue la acción de cesación, en forma de bloqueo de acceso de los clientes de las compañías telefónicas a páginas web infractoras (torrents, stream ripping o descarga directa), interpuestas contra ISP de acceso (sentencias TJUE de 27 de marzo de 2014, UPC Telekabel Wien, C-314/12, sentencia del TJUE de 7 de julio de 2016, Tommy Hilfiger Licensing, C-494/15 y sentencia de 15 de septiembre de

2016, Mc Fadden, C-484/14). Juan José Marín resaltó que estas acciones están bastante desarrolladas en el Derecho Español con resultados muy satisfactorios para los titulares de derechos de PI (sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona 219/2016, de 25 de julio y sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, 115/2018, de 20 de febrero).

Mabel Klimt clausuró la sesión planteando varias cuestiones. Por un lado, se preguntaba qué se podría hacer con el hecho de que el 91% de las personas que piratean también paguen por servicios de streaming y que hay informes que vinculan a las personas que mas pagan por un mayor pirateo. Además, le resultó reveladora la reducción en la piratería del 12% como una tendencia positiva y se preguntaba si esta disminución, ¿es un efecto Netflix? ¿es un efecto Ley Sinde y normativa? ¿es un efecto tecnológico? O si, ¿tiene que ver que los principales demandados sean también grandes generadores de contenido?

B. Marketplaces y reglamento de plataformas en línea.

Ponentes: **Carlos Mateo**, Presidente de la Asociación española de Start-ups, y **Miguel Ferrer**, Director de Políticas Públicas de Glovo.

Moderadora: **Cristina Villasante**, Abogada IT/IP en Ecija Law & Technology

En esta sesión se evalúan algunas de las obligaciones que establece la propuesta de Reglamento sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea.¹ Dicho análisis se realiza desde una perspectiva real y de mercado, destacando efectos positivos y negativos que dicha legislación puede introducir. En su opinión

Carlos Mateo, comenzó destacando que **las start-ups no se sienten protegidas con el Reglamento de plataformas en línea**, puesto que regula aspectos como la libre contratación estableciendo, por ejemplo, las condiciones en las que se firma un acuerdo con otra empresa, o cómo los emprendedores han de desarrollar sus proyectos. Lo anterior genera un entorno menos competitivo y situaciones incoherentes, lo que en última instancia produce un desequilibrio entre negocio *online* y *offline*. A causa de ello, **ha de suministrarse un entorno flexible, dejando a tribunales y autoridades jugar su papel, ya que un ecosistema rígido afectará, en última instancia, al usuario final.**

También se aborda el potencial impacto de la normativa de propiedad intelectual, defendiendo que cada uno debería responder por sus propios actos, puesto que es

¹ Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea
COM/2018/238 final. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52018PC0238>

imposible que una pequeña y mediana empresa (PYME) pueda controlar todo lo que sucede en su plataforma. Una regulación demasiado rígida que elimine la teoría del conocimiento efectivo, finalmente provocará que nadie tenga incentivos para crear una plataforma en la que se pueda generar contenido potencialmente infractor.

El ponente recuerda que, tanto en materia de propiedad intelectual como en la regulación de las plataformas en línea, la legislación ha de concebirse para todos los operadores y empresas, no únicamente para los *big players*. Además, **también tenemos que pensar que, si queremos generar o atraer grandes empresas a la Unión Europea, es necesario generar un entorno competitivo, fundamentándose en mayor libertad, menor tributación y eliminación de otras barreras que surgen del marco normativo.** De lo contrario, advierte, el resultado puede ser la desaparición de la industria europea.

De esta manera, ha de existir equilibrio entre transparencia para el consumidor y la protección de activos intangibles relativos al funcionamiento de una empresa. En este sentido, no deberían compartirse, por ejemplo, los algoritmos utilizados por una plataforma en línea, ya que tanto potenciales infractores como competidores podrían utilizar dicha información de modo ilícito.

Para concluir, recuerda que la suma de todas las obligaciones que emergen de las diferentes regulaciones aplicables a las plataformas en línea, las *start-ups* y PYMEs se encuentran en una posición comprometida que dificulta su desarrollo y competitividad, creando un gran inconveniente para la industria.

Miquel Ferrer, describe su experiencia en Glovo, describiendo la importancia del comercio local y las PYMEs para la compañía, puesto que no existe *stock* de producto. Dicho lo anterior, recuerda que en ocasiones las negociaciones no están desequilibradas y el margen de negociación es adecuado entre plataformas en línea y PYMEs o comercios locales.

Con la propuesta de reglamento, opina, quizá estemos regulando algunas cosas que ya existen en la práctica, puesto que los *marketplaces* son entornos autorregulados. No obstante, **la normativa ha de ser flexible, puesto que son las propias plataformas las interesadas en que se genere un entorno de seguridad y confianza para gozar de un mayor número de usuarios.**

También aborda el tema de la normativa de derechos de autor, indicando que afecta de diferente manera a las plataformas de intermediación. En Glovo existen clientes y mensajeros que crearán sus perfiles con cierto contenido, así como los comercios que cuelgan material susceptible de ser protegido por la propiedad industrial e intelectual.

Volviendo al ejemplo de Glovo, indica cómo se crea en 2015 y cómo evoluciona hasta actualmente tener presencia en 24 países y operar en 120 ciudades. Asimismo, destaca que, **en algunos aspectos, España dispone de mayores barreras en comparación con**

otras jurisdicciones para el desarrollo de empresas innovadoras. El problema con una regulación con demasiadas barreras es que las *start-ups* españolas no despeguen.

En su opinión, las plataformas digitales no rompen el mercado, sino que **simplemente visibilizan la existencia de mercados que deben ser objeto de mejora normativa, considero que las plataformas** contribuyen a la competitividad del país y a una regulación económica eficiente. En relación con la protección del consumidor en el reglamento, uno de los temas principales es la transparencia. No obstante, al margen de la transparencia, también han de mejorarse los sistemas de reputación y evaluación de los oferentes de servicios de las plataformas.

Como posible peligro advierte que, en algunos aspectos, la legislación produce que no se puedan prestar los servicios de manera óptima. También introduce nuevas ideas como, por ejemplo, la regulación de los *sand box* en España, junto con mayor flexibilidad, iniciativas que podrían ser aspectos muy positivos para el desarrollo de empresas de naturaleza tecnológica.

La nueva Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital.

Ponentes: **Miquel Peguera**, Profesor Agregado de Derecho Mercantil en la Universitat Oberta de Catalunya, **Amalia Pelegrín**, Directora de Digital Policy y Estudios de AMETIC, **Álvaro Hernández-Pinzón**, Director Estratégico de Recaudación y Director Asesoría Jurídica, Sociedad de Artistas-AIE, y **Antonio Vargas**, Responsable de Políticas Públicas de Google

Moderador: **Ignacio Garrote**, Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad Autónoma de Madrid. Miembro del Consejo Académico de Fide.

En este panel, diversos expertos muestran una perspectiva diferente de las implicaciones y cambios que pueden suponer la entrada en vigor y posterior trasposición de la Directiva (UE) 2019/790, especialmente en relación a los cambios para los intérpretes y el control que dichas plataformas han de ejercer en relación al contenido cargado en la plataforma.

Miquel Peguera, desde una perspectiva fundamentalmente académica, analiza la redacción e implicaciones del artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790, que regula el uso de contenidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. La Directiva destaca que se trata de los servicios que tienen como uno de sus fines principales almacenar y dar acceso al público a una gran cantidad de obras u otras prestaciones protegidas cargadas por sus usuarios, que el servicio organiza y promociona con fines lucrativos.

Expone que **la nueva Directiva excluye expresamente la aplicación del puerto seguro de**

la Directiva 2000/31/CE a estos prestadores de servicios. Un efecto que, en su opinión, no es una consecuencia necesaria de que su actividad se considere comunicación pública, sino una opción del legislador. En sustitución de esa protección, **la Directiva (UE) 2019/790 establece para esas plataformas un nuevo puerto seguro, mucho más limitado que el anterior.** Señala que la nueva Directiva supone un cambio del marco jurídico de estos prestadores, puesto que establece para ellos un régimen *ad hoc*, tanto al calificar su actividad como comunicación pública como al crear un régimen específico de responsabilidad.

En cuanto a las condiciones del nuevo puerto seguro, la Directiva dispone que estos prestadores de servicios serán responsables de la puesta a disposición de contenidos no autorizados a menos que: a) hayan hecho los mayores esfuerzos por obtener una autorización; b) hayan hecho, de acuerdo con normas sectoriales estrictas de diligencia profesional, los mayores esfuerzos por garantizar la indisponibilidad de obras y otras prestaciones específicas respecto de las cuales los titulares de derechos les hayan facilitado la información pertinente y necesaria; y c) en cualquier caso, hayan actuado de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web, y hayan hecho los mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro, de conformidad con la letra b) anterior.

Remarca que no solo se ordena la retirada (*take down*), sino también que el contenido no vuelva a aparecer (*stay down*), aunque esta obligación se supedita a que los titulares de derechos hayan facilitado la información pertinente y necesaria sobre la obra o prestación.

Entre otros puntos controvertidos, apunta que las condiciones del nuevo puerto seguro implicarán en la práctica la aplicación de filtros de contenido, lo que plantea dificultades de encaje con otras normas de la Unión. En conclusión, indica que **se produce un cambio de las reglas del juego y que será fundamental que el proceso de transposición logre una claridad razonable sobre los estándares aplicables y la manera en que serán aplicados.**

Amalia Pelegrín, expone una visión práctica de conjunto indicando que la economía digital se está convirtiendo en el motor de Europa, mejorando la productividad a través de una oferta más amplia de productos y servicios, la eficiencia y eficacia de las empresas y Administraciones Públicas, y una mayor competencia.

Existe la necesidad de lograr una adaptación al mercado único. No obstante, dicha adaptación, ha de lograrse a través de un marco regulatorio estable, equilibrado y que permita el crecimiento y desarrollo de todos los agentes afectados por la normativa de referencia.

En relación a la postura defensora de que son las plataformas las que realizan el acto de comunicación pública cuando los usuarios suben los contenidos que generan, indica que

supone un grave perjuicio para la industria española, ya que traslada a las plataformas la responsabilidad de los usuarios, es decir, los verdaderos emisores del contenido.

Con carácter general, se indica que existen alternativas a al texto aprobado, como puedan ser medidas de auto y co-regulación, o una modernización y mejora del sistema de conocimiento efectivo.

A modo de conclusión, subrayó que **la transposición de la Directiva ha de garantizar los derechos de los usuarios y el desarrollo de la economía digital, con una interpretación coherente de los esfuerzos que tienen que realizar los prestadores de servicios** por la legislación y los tribunales nacionales.

Álvaro Hernández-Pinzón, evalúa el cambio de situación de los artistas, destacando que **la nueva Directiva mejorará la posición de los artistas frente a nuevos modelos de negocio, así como su remuneración en una realidad en que se consume mayor música que nunca**. Pese al gran consumo de música, los artistas están recibiendo menores ingresos, por lo que era necesario realizar algún tipo de modificación normativa.

Anteriormente, la cadena de valor se distribuía en diferentes eslabones. No obstante, dicha distribución ha cambiado. Como consecuencia del cambio, actualmente el artista pierde parte del valor de la cadena tradicional o física.

Haciendo referencia al nuevo marco legal, describe que recoge diversos artículos que pueden ayudar a los artistas. En concreto, el artículo 18 de la Directiva recoge el principio de remuneración adecuada y proporcionada y, sin especificar cuales, prevé que se puede llegar a la finalidad de dicho artículo a través de diversos mecanismos. El derecho de remuneración reconocido en España por la puesta a disposición a favor de los artistas en el artículo 108.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme al considerando 73 de la Directiva. Adicionalmente, se introducen otros artículos estableciendo obligaciones de transparencia, mecanismos de adaptación de contratos, procedimientos alternativos de resolución de conflictos y derecho de revocación, que pueden ser beneficiosos para el sector de los intérpretes.

Antonio Vargas, con una visión pragmática, expone que Google apoya la actualización de normas de propiedad intelectual. No obstante, **existen algunas disposiciones que pueden perjudicar el desarrollo de la economía digital y creativa en Europa en lugar de incentivar a su desarrollo**. No obstante, destaca, la Directiva introduce requisitos poco definidos, ambiguos y en ocasiones no probados. Ante la amenaza de reprobación legal, no cabe otra cosa que bloquear parte del contenido. Adicionalmente, destacó que la regulación afectará a empresas de todos los tamaños y orígenes.

En relación a YouTube, potencialmente afectada por la entrada en vigor de la legislación objeto de análisis, planteó que es una plataforma que funciona para que los usuarios compartan contenidos audiovisuales. El alto volumen de contenido hace imposible que se

pueda revisar todo.

En este sentido, la Directiva acaba diciendo que no existen obligaciones de filtrado, pero lo que impone el texto legal no se puede realizar si no se lleva a cabo dicho filtrado. Por tanto, concluye, **el filtrado no se convierte en una obligación legal, sino en una necesidad tecnológica. Así mismo, destaca otras limitaciones técnicas como la inclusión de una serie de excepciones, ya que una herramienta no puede saber si el contenido puede ampararse bajo una excepción.**

La intervención concluye con la reflexión de que, en determinados supuestos, el texto podría suponer la impunidad del usuario por las infracciones que comete. Esto comporta una mayor impunidad de los usuarios, sabiendo que la plataforma siempre va a responder jurídicamente.

Reforma de la Ley de Marcas: nuevo escenario, nuevas posibilidades, nuevos problemas. Agotamiento y limitaciones del derecho de marcas. Estado de la cuestión a la luz de la jurisprudencia reciente

Ponentes: **Luis Gimeno Olcina**, Jefe de la Unidad de Recursos.

Coordinación Jurídica y RRII de la Oficina Española de Patentes y Marcas-OEPM, y **Isabel Pascual de Quinto**, Asociada principal del departamento de Propiedad Industrial e Intelectual de Garrigues.

Moderador: **Manuel Lobato**, Socio de Bird & Bird.

Con la reforma de la Ley de Marcas, este panel aprovecha para realizar un breve análisis de los cambios más destacados de dicha modificación legislativa, así como abordar algunas decisiones de actualidad con gran importancia práctica.

Luis Gimeno Olcina, comienza su intervención destacando que la urgente necesidad de la aprobación de la Ley de Marcas, junto con la inestabilidad política, han llevado a que la reforma necesaria para la incorporación de la Directiva (UE) 2015/2436, se realice mediante Real Decreto-Ley 23/2018.

En este sentido, los aspectos más notables de la reforma son: (i) representación de la marca; (ii) actualización del concepto de renombre; (iii) prueba del uso; y (vi) competencia de la OEPM para nulidad y caducidad.

Se suprime, por tanto, el requisito formal de la "representación gráfica". Se permite, por tanto, el uso de algunas herramientas tecnológicas para representar la marca, como archivos de sonido o video. Sin embargo, el registro de marcas olfativas todavía parece algo lejano, al menos en vista de la tecnología actual.

En relación a la noción de renombre, indica que se traspone el texto de la nueva Directiva, que suprime la definición de marca notoria. En consecuencia, **se introduce un sistema de graduación en función de la protección otorgada. Dicho lo anterior, el sistema no ha cambiado, sino que únicamente existe un cambio terminológico.**

Existe una **novedad en los procedimientos de oposición, en concreto, en relación a la prueba de uso. Si no se prueba el uso, la oposición no se tomará en consideración.** Una de las diferencias es que el plazo para presentar la prueba de uso frente a la OEPM es de un mes, frente a los dos meses de la EUIPO.

Se destaca que España era contrario a la creación del sistema introducido en materia de nulidad y caducidad. No obstante, la Directiva establece un sistema de competencia administrativa, sin precisar si la misma tendrá carácter exclusivo o no. **Tras la modificación, los procedimientos de nulidad y caducidad podrán realizarse de manera directa ante la OEPM, o de manera indirecta a través de la jurisdicción civil, mediante demanda reconventional en el seno de una acción por violación de marca.** Para una transposición coherente será necesaria claridad y la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En conclusión, el concepto de marca y marca de renombre no suponen un gran impacto práctico. Por otro lado, los nuevos sistemas de prueba de uso, y nulidad y caducidad, tendrán mucha relevancia práctica.

Isabel Pascual de Quinto, en su intervención expone dos casos de gran relevancia práctica, como son el caso *Mitsubishi vs. Duma* y *Sky vs. Skyworth*.

En primer lugar, indica que el **Tribunal de Justicia (Sala Segunda), en el caso *Mitsubishi vs. Duma* (ECLI:EU:C: 2018:594)**, aborda el principio del agotamiento de la marca, en el sentido del art. 36 de la Ley de Marcas, art. 7 de la Directiva 2008/95 y 13 del Reglamento (CE) 207/2009.

En este caso, Duma: (i) compra unas carretillas de Mitsubishi fuera del Espacio Económico Europeo; (ii) las introduce en régimen de depósito aduanero; (iii) quita los signos distintivos de Mitsubishi (*debranding*); y (iv) marca los productos con el signo distintivo de Duma (*rebranding*). En teoría, Mitsubishi no podría prohibirlo porque el producto importado y comercializado no incluye la marca de Mitsubishi.

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda), indica que el artículo 5 de la Directiva 2008/95/CE, y el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 207/2009, deben interpretarse en el sentido de que **el titular de una marca puede oponerse a que un tercero, sin su consentimiento, suprima todos los signos idénticos a esa marca y coloque otros signos en productos incluidos en el régimen de depósito aduanero, como los del asunto principal, con el fin de importarlos o comercializarlos en el Espacio Económico Europeo, donde no han sido nunca comercializados.**

En este sentido, podría entenderse que el marcado y desmarcado es una infracción de la marca puesto que impide la primera comercialización en el Espacio Económico Europeo, ya que Duma elude el agotamiento de la marca infringiendo el signo distintivo, pese a no existir uso de la marca como tal.

De acuerdo con el Tribunal de Justicia, privando a Mitsubishi al uso de su marca, se lesiona el derecho a controlar la primera comercialización y, por tanto, existe infracción marcaria.

En segundo lugar, expone la **Sentencia 179/18, de 5 de octubre de 2018, del Juzgado de Marcas de la Unión Europea, en el caso Sky vs. Skyworth, vinculada al principio de inmunidad registral**, en la que se dirimen diversas cuestiones en relación a los derechos de intervención.

En este caso, el demandante SIAG, perteneciente al Grupo Sky, titular de diversas marcas de la UE, demanda a Skyworth, que en 2016 comenzó actos de promoción y comercialización de televisores Skyworth.

En la contestación a la demanda, Skyworth alega, como excepción procesal, los derechos de intervención, en aplicación del art. 16.2 del Reglamento de Marca de la Unión Europea, en vista de dos marcas italianas solicitadas en 2004 y 2005 por parte del demandado.

En este sentido, Sky tuvo que acreditar que, en 2004, sus marcas: (i) no eran descriptivas; y (ii) no estaban caducadas por falta de uso.

El Juzgado de Marcas de la Unión Europea, estimó íntegramente la demanda presentada por Sky, por infracción de marca en el sentido del art. 9 (2) (b) del Reglamento de Marca de la Unión Europea. **Fruto de litigios como el anterior, los titulares de derechos tendrán que comenzar a preconstituir prueba, ante el riesgo de que se introduzcan excepciones procesales de naturaleza análoga.**

A continuación, se describe el contenido de las segundas sesiones paralelas: A.- La ¿futura o frustrada “Ley de fomento del ecosistema de Startups”? Perspectivas del ecosistema emprendedor de base tecnológica en España; y B.- La modernización del Diseño Industrial y sus desafíos ante la tecnología, los medios digitales, mundos virtuales y videojuegos

La ¿futura o frustrada “Ley de fomento del ecosistema de Startups”? Perspectivas del ecosistema emprendedor de base tecnológica en España.

Ponentes: **Pedro Gonzalez Torroba**, Letrado Consistorial. Abogado y economista. **Verónica Trapa**, Manager Director de Swanlaab Venture Factory y **Xavier Testar Ymbert**, Comisionado para la Innovación, Universidad de Barcelona. Vicepresidente de la Asociación Española de

Emprendedores Científicos y Tecnológicos (AEEC).

Moderadora. Carolina Garcia de la Rasilla. Abogada asociada de ELZABURU.
Responsable del área de emprendimiento y *Startups*.

En esta sesión se analizaron distintas iniciativas relacionadas con la transformación y el fortalecimiento del ecosistema emprendedor de base tecnológica en España, así como las perspectivas en relación con la *¿futura o frustrada?* “Ley de fomento del ecosistema de *Startups*”, que forma parte de la estrategia “España Nación Emprendedora” de apoyo al ecosistema emprendedor, profundizando en las distintas sensibilidades del sector público, de la inversión y del emprendimiento científico.

Existe un consenso general en que parece adecuado tomar acción, acometer reformas y promover un marco legal adecuado para el desarrollo de *Startups* (empresas de reciente creación, de base tecnológica, innovadoras y con una elevada capacidad de rápido crecimiento).

En este sentido, **Pedro González Torroba** hizo un recorrido por las distintas **políticas públicas de apoyo a los emprendedores desarrolladas a lo largo de los últimos años por las administraciones públicas**, incidiendo en que el régimen jurídico del emprendedor es el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital, así como toda la legislación relacionada con la Seguridad Social y con Tributos.

Destacó aquellas iniciativas que han resultado más exitosas, como las ventanilla únicas, los viveros de empresa o la creación de entornos seguros de trabajo (a través de los registros), entre otros. Igualmente, subrayó el extracto fundamental de las distintas **medidas legislativas aprobadas**² en los últimos años para afrontar las demandas históricas del sector del emprendimiento, como, por ejemplo, el emprendedor de responsabilidad limitada, las sociedades de formación sucesiva, la tarifa plana en Seguridad Social o el régimen especial del criterio de caja, que, aunque en la práctica han tenido un impacto económico anecdótico, **sí han tenido un gran valor en la medida que hicieron avanzar el debate sobre qué necesitaban los emprendedores del legislador.**

En relación con el procedimiento para la elaboración de la **“Ley de fomento del ecosistema de *Startups*”**, el Ministerio de Economía y Empresa, a través de la Secretaría de Estado para el Avance Digital, tras abrir el trámite de consulta pública previa (artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados y organizaciones representativas, está trabajando desde el cierre de dicho trámite el 25 de enero de 2019 en analizar las más de 200 propuestas recibidas que representan un total de 3.000 folios, con el objetivo de elaborar un anteproyecto de ley que permita garantizar la flexibilidad y el dinamismo para el desarrollo

² Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

de estas iniciativas de alto componente innovador³.

La elaboración de una nueva Ley de Fomento del ecosistema de *Startups* ha tenido una buena acogida en el sector. **Pedro González Torroba** que participó en varios grupos de trabajo para contestar al trámite de consulta pública previa confirmó que el sector se inclina hacia la elaboración de una **ley que modifique leyes anteriores**, con una amplia definición del emprendedor en lugar de un estatuto jurídico del emprendedor, y por la **implementación de medidas de simplificación administrativa** para fomentar la creación de *Startups* y *spin-offs* (contratación pública, registro mercantil, fomento de *stock-options*, *phantom shares* y homogeneizar la regulación española en materia financiera con respecto a otros países, etc.).

Verónica Trapa dio la visión del tradicionalmente llamado capital riesgo que ahora se denomina capital privado. Destacó que la curva de aprendizaje del sector del emprendimiento está avanzando rápido en España, pudiendo inspirarse en otros modelos como el de Estados Unidos que nació en los años 70 o en el modelo país puesto en marcha en Israel en los años 90: “*Startup Nation*”. En España, el sector tiene una antigüedad de 15 años, pero estando sólo en la segunda década, ya pueden darse datos económicos que prueban el impacto creciente del sector, el gran número de puestos de trabajo que ha generado o el incremento en el volumen de inversión del capital privado. Aun así, queda un gran camino por recorrer. Por ejemplo, es necesaria la inversión en este tipo de activos tecnológicos por parte de los fondos de pensiones en España.

Recordó los aspectos claves a la hora de invertir en una *Startup*: velocidad de crecimiento exponencial, potencial de escalabilidad y diferenciación tecnológica. El ciclo es corto, para una *Startup* tecnológica el plazo es de 5 años para invertir y 5 años para desinvertir, pudiendo ampliarse a 7 o 10 años para el sector *biotech*. En relación con la futura “**Ley de fomento del ecosistema de Startups**”, las medidas que se han considerado críticas para el capital privado son las medidas fiscales o aquellas orientadas a flexibilizar la participación de inversores no acreditados, entre otras.

Xavier Testar reivindicó la importancia del papel de la Universidad en la generación de conocimiento científico en España y destacó la necesidad de dar más apoyo a la inversión en I+D con la finalidad de transferir el conocimiento generado a la sociedad. Teniendo en cuenta que el conocimiento generado en la Universidad y Centros Públicos de investigación habitualmente se encuentra en *Early Stage*, es necesario ayudar a las Universidades a que cuenten con estructuras de acompañamiento y herramientas para apoyar al emprendedor en estas etapas iniciales, así como facilitar el desarrollo y maduración de los resultados de investigación y la tecnología desarrollada. Además, es clave promover la actitud emprendedora de un modo transversal, como un activo de los jóvenes titulados que les permita afrontar nuevos retos y entornos cambiantes como los

³ Esta información corresponde al día de celebración de esta mesa que fue el 23 de mayo de 2019.

que estamos viviendo.

Abogó, en representación del sector de los científicos emprendedores, por una **agilización, simplificación y flexibilidad normativa, y por la búsqueda de fórmulas de colaboración a medio y largo plazo.**

En el debate se habló de los aspectos relacionados con la **propiedad intelectual e industrial** en el sector del emprendimiento y la importancia de contar con una estrategia adecuada para la identificación, protección en caso de ser necesario y valorización de sus activos intangibles, teniendo en cuenta que no siempre cuentan con los medios económicos para ello.

Se concluyó sobre la importancia de que exista una estrategia de nación emprendedora en España, reconociendo la dificultad de su puesta en marcha por la complejidad y diversificación de agentes en este sector. En el ecosistema emprendedor encontramos todos los ingredientes necesarios para la generación de riqueza y para la transformación global de nuestro país.

El fomento de un modelo productivo basado en innovación y conocimiento, asociado a una adecuada inversión pública y privada en ciencia y tecnología, así como a la transferencia y explotación de este conocimiento por el sector productivo a través de *Startups* y *Spin-offs* deriva en ventajas y beneficios económicos y sociales.

Por tanto, la puesta en marcha de iniciativas a través de una planificación política-emprendedora duradera que trascienda una o varias legislaturas para impulsar el fortalecimiento del ecosistema emprendedor de base tecnológica en España es urgente para no retrasarnos más en innovación respecto a otros países desarrollados.

La modernización del Diseño Industrial y sus desafíos ante la tecnología, los medios digitales, mundos virtuales y videojuegos

Ponentes: **Gerardo Penas**, Jefe de Área de Modelos de Utilidad y Diseños de la Oficina Española de Patentes y Marcas-OEPM, y **Sergio Rizzo**, Abogado y Agente de la Propiedad Industrial - Daudén Abogados.

Moderador: **Andy Ramos**, Director del Departamento de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología de Pérez-Llorca. Miembro del Consejo Académico de Fide

Gerardo Penas, destaca la industria del videojuego como una gran fuente de ingresos, que superan las cantidades emergentes de la suma de taquillas de cine y la venta de música, de acuerdo con datos de la *Entertainment Software Association* (ESA).

En este contexto, Penas estima que el 50% de los diseños serán diseños "computerizados", dado que los productos tendrán *displays*, y diferentes sectores están adoptando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). En este sentido, indica que, **ante la copia y el aprovechamiento de funcionalidades e interfaces por parte de otras empresas, en España, la Unión Europea u otros países, pueden protegerse mediante diseños industriales: *Graphical User Interfaces (GUIs)*, *typefaces* o *typefonts*.**

Existen diferentes retos a futuro como: **(i) mejorar la representación sin menoscabo de la seguridad jurídica; (ii) la protección en entornos virtuales; y (iii) un marco internacional común.**

En opinión del ponente, algunos aspectos positivos son que, existen conversaciones en el ámbito internacional, en el SCT de la OMPI, que hay interés entre los usuarios para la discusión de esta problemática, y también que existe una Directiva en marcha que introducirá algunos de estos elementos.

Sergio Rizzo, por su parte, resalta que **la legislación vigente sigue centrada en formas que se corresponden con productos convencionales.** Sin embargo, con la evolución tecnológica han surgido otros fenómenos susceptibles de protección bajo diseño industrial.

En este sentido, ya existen diseños en relación a determinados activos como *Graphic User Interfaces (GUIs)*, iconos estáticos, emoticonos, iconos dinámicos, secuencias de imágenes, personajes animados, hologramas e imágenes proyectadas, espacios virtuales 3D (entornos de realidad virtual), personajes de videojuegos, interfaces de videojuegos, portadas de videojuegos, controles de mando de videojuegos, máquinas de videojuegos.

Existen algunos **fenómenos cuya protección puede ser problemática, como la interacción con el entorno, cuya protección a través de diseño podría ser difícil.** En este sentido, **con un entorno gris en la protección de derechos de autor y una protección dudable en materia de competencia desleal, si no interpretamos los diseños con cierta flexibilidad, corremos el riesgo de que las nuevas invenciones y/o nuevas tecnologías se queden sin protección.**

Viernes 24 de mayo de 2019

En el segundo día de Congreso, se visita la compañía ALTRAN, donde se llevan a cabo diferentes actividades vinculadas al sector de la innovación y la tecnología. En este contexto, se realiza un **tour del Centro de Innovación e introducción a los procesos de Innovación en ALTRAN:** plataformas de innovación *bottom-up*, Laboratorios Tecnológicos e Investigación y Desarrollo. La visita termina con una proyección muy especial en la que se presentan algunos de los proyectos de investigación y desarrollo

más punteros de la empresa.

Tras la visita, los participantes del Congreso realizan una serie de *workshops* tecnológicos, en los que los asistentes pueden tocar y probar algunas de las tecnologías más avanzadas en las que ALTRAN está investigando. Dichas tecnologías son las siguientes:

1. Inteligencia Artificial: nuevas técnicas de comprensión del lenguaje natural, traducción automática, asistentes virtuales, reconocimiento facial y visión artificial
2. Industria 4.0: recorrido a través de Realidad Virtual por una fábrica real de Airbus que ha sido completamente digitalizada y conectada a través de sensorica avanzada e Internet de las Cosas.
3. Robótica, Gemelos Digitales y Realidad Aumentada: muestra de cómo se pueden controlar varios brazos robóticos de forma simultánea a través de sus gemelos digitales desde interfaces de Realidad Virtual y Aumentada. También se demuestran técnicas de escaneado en 3D y su conexión con interfaces holográficos

Tras los talleres, se procede al **encuentro de tecnología y derecho**, que se articula como un diálogo abierto entre **Miguel Arjona**, Director of R&D de ALTRAN y **Javier Fernández-Lasquetty**, Socio de Elzaburu, Miembro del Consejo Académico de FIDE, y Director Académico del Congreso.

En dicho diálogo, Miguel Arjona hace una breve referencia cronológica a la evolución de la Inteligencia Artificial, preparando el debate para la cuestión jurídica subyacente, es decir, la capacidad de los entes de Inteligencia Artificial para crear o inventar.

Bajo la premisa de que la Inteligencia Artificial es capaz de crear ideas nuevas y que generen valor añadido, se muestran, entre otros ejemplos, el cuadro *Edmond de Belamy*, subastado en la casa *Christie* en Nueva York, recientemente adjudicado por 432.500 dólares. Otros casos descritos son los relativos a *Deep Dream*, en el que Google muestra el proceso mediante el cual redes neuronales encuentran áreas específicas de cuadros de Van Gogh asimilables a objetos específicos, generando un nuevo cuadro que, a juicio de **Miguel Arjona**, es original; o la página web <https://thispersondoesnotexist.com/>, en la que se crean caras de personas que, en realidad, no existen.

Javier Fernández-Lasquetty, por su parte, aborda la cuestión desde un punto de vista jurídico, defendiendo la necesidad de adaptar el entorno jurídico actual a la realidad tecnológica. En particular, se discuten cuestiones como si la Inteligencia Artificial puede ser considerada como creador o inventor, o si dichos resultados han de ser atribuidos a personas físicas o jurídicas. En esta reflexión, diferentes participantes del público incentivan el debate revisitando la idea del otorgamiento de capacidad para ser titular de derechos a la Inteligencia Artificial. Recuerda que con anterioridad a la existencia del sistema jurídico actual, basado en el Convenio de Berna, existían obras artísticas,

literarias, etc. e incluso los romanos establecieron normas sobre obras creadas por los esclavos. Esta línea de estudio ha sido planteada por algunos autores, pero lo más importante es que busquemos una regulación que no sea excesivamente antropocéntrica. No puede sacralizarse la intervención humana ni pretender un nivel creativo mayor del que se pide al creador humano.

Por lo demás indica que el fenómeno de las creaciones con intervención de IA es imparable y por tanto necesitan una regulación. Excluir a la normativa de Derecho de Autor podría ser contraproducente pues llevaría a normas generales de derecho civil (como la aplicación del régimen de los frutos), mucho menos armonizadas a nivel global o bien a situaciones aberrantes, como la de ocultar la intervención de la IA y atribuir la creación a quien es solo un operario de la misma.

En el debate se apunta que la IA en la creación artística puede dar lugar a una banalización del arte y de la creación en general, los entes de IA producirán obras literarias, artísticas, musicales, etc. masivamente y buscando un público amplio y sin grandes exigencias. Los asistentes están de acuerdo con este posible riesgo y Fernández-Lasquetty indica que la cuestión planteada es muy interesante y merecería cuando menos una sesión ordinaria de FIDE

Algunas de las conclusiones del debate interactivo son las siguientes: (i) la Inteligencia Artificial ha de ser considerada como una tecnología disruptiva con capacidad de innovar o crear; (ii) en la mayoría de casos, la Inteligencia Artificial será operada o dirigida por seres humanos, por lo que la interacción humano-máquina tendrá que ser considerada en la atribución del resultado inventivo y/o creativo; y (iii) la tecnología está cambiando la sociedad, y el sistema jurídico ha de adaptarse a esta nueva realidad.

FIDE, julio 2019